

Ley Nº 19.003

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE DE LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2012, por la variación de la unidad reajutable (artículo 39 de la [Ley Nº 13.728](#), de 17 de diciembre de 1968), experimentada en el año civil inmediato anterior.

A dichos efectos, se convertirán a unidades reajustables los topes vigentes al 31 de diciembre de 2011, considerando el valor de dicha unidad a enero de 2011 y el resultado se multiplicará por el valor de la misma a enero de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto por la [Ley Nº 18.725](#), de 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2º.- Quedan comprendidas en el procedimiento de indexación previsto en el artículo precedente, exclusivamente las prestaciones de seguridad social cuya respectiva regulación normativa se indica en los literales siguientes:

- A) Los montos máximos del subsidio por enfermedad previsto por el [Decreto-Ley Nº 14.407](#), de 22 de julio de 1975, con las modificaciones de la [Ley Nº 18.725](#), de 31 de diciembre de 2010.
- B) Los montos mínimos y máximos del subsidio por desempleo regulado por el [Decreto-Ley Nº 15.180](#), de 20 de agosto de 1981, con las modificaciones de la [Ley Nº 18.399](#), de 24 de octubre de 2008, así como los establecidos por la [Ley Nº 17.613](#), de 27 de diciembre de 2002.
- C) Los montos de las asignaciones familiares y de los ingresos máximos para acceder a las mismas, previstos por la [Ley Nº 16.697](#), de 25 de abril de 1995.
- D) Los montos máximos de ingresos para acceder a la prima por edad previstos en el artículo 2º de la [Ley Nº 18.095](#), de 10 de enero de 2007.

Artículo 3º.- Los montos fijados de conformidad con el artículo 1º de la presente ley, en lo sucesivo, se reajustarán en base al criterio establecido, en las mismas oportunidades en que se dispongan ajustes en las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central (artículo 4º de la [Ley Nº 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010).

Artículo 4º.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2012.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de noviembre de 2012.

JORGE ORRICO,
Presidente.
Virginia Ortiz,
Secretaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de noviembre de 2012.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el sistema de ajuste de los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social.

JOSÉ MUJICA.
EDUARDO BRENTA.
FERNANDO LORENZO.